

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de los demandados allegó memorial solicitando se remita el presente asunto a los juzgados de Samaná, Caldas; toda vez que; se origina falta de competencia para conocer del proceso por parte de esta Célula Judicial, por estar ubicado el bien inmueble objeto de la causa en el municipio de Samaná, pues el certificado de tradición del F.M.I. No. 114-4888 presentaba un yerro al mencionar que el bien estaba ubicado en esta urbe, lo cual ya fue subsanado por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, según folio que se adjunta.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 13 de diciembre de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE TRÁMITE No. 592

PROCESO:	POSESORIO
DEMANDANTE:	MARIA INES CEBALLOS DE CIFUENTES NAZARIO CIFUENTES PEREZ
DEMANDADO	LUIS ANGEL CIFUENTES PEREZ UBALDO CIFUENTES PEREZ JESUS ANTONIO CIFUENTES PEREZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00015-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada allegó memorial poniendo en conocimiento al juzgado la posible causal de nulidad por falta de competencia suscitada en el proceso de la referencia, amén que el predio objeto del proceso está ubicado en el municipio de Samaná y no en esta localidad, y por ende solicita se remita el expediente al juzgado competente.

Al respecto, contempla el artículo 137 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

En ese orden de ideas, como quiera que se presenta una posible causal de nulidad a esta altura, y si bien es cierto el mandatario judicial no solicitó en el memorial que se declare la nulidad como tal, pero si hace alusión a la causal No. 1 del artículo 133 del C.G.P para que sea remitido el proceso al juzgado competente, se torna necesario darle el trámite correspondiente como nulidad, con base a lo estipulado en el artículo 134 ibídem que contempla:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

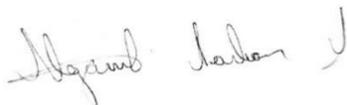
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Así entonces, **se le corre traslado** a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad allegada por la parte demandada por el término de tres (3) días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Así mismo, se torna necesario **decretar como pruebas** las documentales allegadas con la solicitud tales como:

1. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 114-4888.
2. Escritura Pública No. 455 de 1982 de la Notaría Única de Pensilvania.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA, CALDAS

Por Estado No. 090 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 14 de diciembre de 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a34d9437e495edaaf9847ee0af8b82ffc14d826eddb5cc3d1c83d38533fcc**

Documento generado en 13/12/2023 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>